



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00017/2020

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MR

N.I.G.: 36057 45 3 2019 0000456

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000257 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JORGE ALVAREZ GONZALEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DEVIGO - SECTOR CIRCULACION

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 17/2020

En Vigo, a quince de enero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 257/2019, a instancia de D. , defendido por el Letrado Sr. Álvarez González, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concelleiro de Seguridade e Mobilidade del Concello de Vigo, de 20 de mayo de 2019, que impone al recurrente una sanción de 900 €, al considerarle autor de infracción en materia de tráfico, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello (art. 11.1.a LSV).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. contra la resolución arriba indicada, interesando se declare no conforme a Derecho, y se deje sin efecto; subsidiariamente, se retrotraigan las actuaciones al momento en que se debió notificar la sanción primigenia consistente en circular a más velocidad de la permitida en la vía.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el día once de diciembre, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las que declararon pertinentes, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

Por el Concello de Vigo se procedió a incoar un primer expediente sancionador a raíz de denuncia basada en que a las 20.19 horas del día 25 de marzo de 2018, el vehículo Honda Civic matrícula circulaba a la altura de Avda. Alcalde Martínez Garrido nº 68 a una velocidad de 80 km/h, sobrepasando la genéricamente determinada para vía urbana de 50 km/h, lo cual constituía una infracción contemplada en el art. 19.1 de la Ley de Seguridad Vial, sancionable con multa de 300 euros y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir.



No fue factible notificar en el acto la denuncia a la persona infractora, toda vez que los hechos fueron captados a medio de radar.

Se dirigió requerimiento al titular del automóvil -el ahora demandante- para que, en el plazo de veinte días, contados a partir de la recepción de la comunicación, identificase al conductor en el momento de la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría por la comisión de la infracción prevista en el art. 77.j) de la Ley.

Se utiliza el servicio de la empresa CI Postal para la entrega de dicho requerimiento, que se envía a la siguiente dirección: c/ de Vigo.

El empleado intenta llevar a cabo la notificación por dos ocasiones (los días 25 y 28 de mayo de 2018), con idéntico resultado de destinatario ausente.

Seguidamente, en el BOE de 20.7.2018 se publica el mismo requerimiento.

Ante la falta de respuesta, el Concello incoa nuevo expediente sancionador, esta vez contra el titular del vehículo por infracción del art. 11.1.a) de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello.

Se remitió a las mismas señas la notificación y, tras dos intentos fallidos por ausencia del interesado (días 18 y 21 de diciembre de 2018), se publica en el BOE de 20 de febrero de 2019.

Dado que no se presentaron alegaciones, se dictó resolución sancionadora el 20 de mayo imponiendo multa de 900 euros, que fue efectivamente recibida personalmente por el demandante en el mentado domicilio el 11 de junio.

SEGUNDO.- *Del tipo aplicado*

Partiendo del principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, el originario el art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba



el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en la redacción del artículo único.31 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, introdujo la obligación del titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, de identificar al conductor que hubiese cometido la supuesta infracción.

Si bien inicialmente se limitaba a establecer el deber de identificar al conductor, tras la reforma de 2005, ese precepto estableció, ya expresamente, el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción: "El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5 i).

Posteriormente, el artículo único de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un nuevo precepto, el art. 9 bis, con la siguiente redacción: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores".

Cuando se produjeron los hechos que motivan este pleito, ya se hallaba vigente el actual art. 11.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una



infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico”.

Precepto que se complementa con el 77.j), que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, una vez que se ha requerido para ello en el plazo establecido; y con el 80.2.b), que sanciona esta omisión con multa, que será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

Todo este íter normativo gravita sobre una noción fundamental: una de las obligaciones que pesan sobre el propietario de un vehículo consiste en facilitar a la Administración la identificación del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.

Estamos ante una infracción administrativa donde lo que se castiga es el incumplimiento objetivo de un deber.

La norma configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94).

Por otro lado, ha de dejarse sentado que el incumplimiento por el titular del vehículo del deber de identificación a que obliga el art. 11.1.a) de la LSV está tipificado por el propio precepto legal como **una infracción autónoma** (STC 197/1995, de 21 de diciembre), de modo que no es factible pretender -como se introduce subsidiariamente en el suplico de la demanda- adentrarse en el examen de las circunstancias atinentes a la



que el Concello de Vigo actuó conforme a Derecho remitiendo la comunicación al domicilio que constaba en la Jefatura Central de Tráfico.

El tercer apartado del mismo art. 90 expresa lo que sigue: "Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Exactamente esto fue lo que se hizo en el expediente que se examina: a un primer intento efectuado el 25 de mayo de 2018, le siguió un segundo tres días después (el 28) y, ante la ausencia en ambas ocasiones del destinatario, se tuvo por cumplido el trámite y se publicó en el BOE el 20 de julio.

En tal tesitura, el art. 91 de la Ley indica que, transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE, se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

CUARTO.- *De la caducidad*

Señala el art. 112.3 del Texto Refundido que si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Como se ha indicado más arriba, estamos ante una infracción autónoma, que cuenta con su propio



procedimiento, que es independiente del inicialmente incoado tras la detección de la originariamente imputada.

Este segundo expediente se incoa tras la constatación de la falta de cumplimiento del deber de identificación del conductor infractor del exceso de velocidad, que solo pudo tener lugar una vez transcurridos veinte días desde la publicación del edicto en el BOE, lo que nos sitúa en el mes de agosto de 2018. Teniendo en cuenta que la resolución sancionadora data del 20 de mayo de 2019, claramente se advierte que no transcurrió ese plazo de un año.

En conclusión a lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

QUINTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado de la Administración en la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

, frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 257/2019 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.



Las costas procesales se imponen a la parte demandante, hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-